

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420150154300

BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A.- formulo demanda ejecutiva en contra CARMEN DORA RODRIGUEZ, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada por la suma contenida en el pagare base de la acción.

Mediante auto calendarado el 20 de agosto de 2015, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien se notificó mediante aviso y guardo silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en artículo 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º - Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º -Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$1.162.000.oo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21f1ba2357c557035e12dc2c190c642e403963e6b49afe5f16db499a703bc6d1

Documento generado en 10/08/2021 08:26:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420160086700

Se niega lo peticionado, toda vez que aún no se encuentra notificado el demandado.

Se reasigna como curador ad-litem al Dr. JAVIER VEGA POLO
Líbrese comunicación al correo Electrónico: JAVIERVEGA_1@HOTMAIL.COM

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a7652e15cb1c5ec3be7f71c2f4e2dc46e997bf09117277800b857ce32061315
Documento generado en 10/08/2021 08:26:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420160133500

Previo a dar trámite a lo solicitado, alléguese certificado de defunción de JUAN CARLOS ESTUPIÑAN y acredítese la calidad que ostenta JOHANA ANDREA ESTUPIÑAN ZALDÚA.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bcbc59b83648f61eb93b6bd861f139e0c7496058594d14d277483870da7eb3b

Documento generado en 10/08/2021 08:26:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420170078300

1.- En atención a lo solicitado de conformidad con el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena emplazar al demandado (a) A LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos a intervenir en el sucesorio.

Para lo cual se ordena la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, se ordena a secretaria se incluya en la aplicación TYBA el emplazamiento. -

2.-Requerir al secuestre INMOBILIARIA JURIDICA RA SAS a fin de que rinda informe de su gestión.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10c4b96038562f6775675ac589154d4c3daf31411ec0616e856e3d562222b457

Documento generado en 10/08/2021 08:26:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

REF. 11001400306420180001600

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., presentó demanda ejecutiva conforme a lo dispuesto en el art. 468 del C.G.P., de mínima cuantía contra MARTHA IBANIS CASAS y ANGELA ROCIO CASAS, a efecto de obtener el pago PAGARE N. 207100009102 (\$19.192.199.36 capital, intereses de plazo y moratorios), PAGARE N. 4097441683245023 (\$1.092.714, junto con los intereses de plazo y moratorios).

Como hechos constitutivos de la “*causa petendi*” la demandante relató de manera prontuaria que:

La parte ejecutada MARTHA IBANIS CASAS y ANGELA ROCIO CASAS, suscribieron el pagare N.- 207100009102 y MARTHA IBANIS CASAS suscribió el pagare No.- 4097441683245023 a favor de la demandante. Aduce que las demandadas se obligaron a pagar el capital del Pagare N. 207100009102 el 7 de noviembre de 2017 y del pagare No.- 4097441683245023 el 7 de noviembre de 2017.

Indica que las demandadas ha incurrido en mora en el pago 8 de noviembre de 2017 y en consecuencia se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 8 de noviembre de 2017.-

ADMISION Y LITIS CONTESTATIO

Mediante proveído calendado 31 de enero de 2018, se libró mandamiento ejecutivo por parte del Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; auto que les fue notificado al curador el 1 de octubre de 2020, contestando proponiendo la excepción de mérito denominadas “*excepción de aplicación de clausula aceleratoria*”.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entabamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P., y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que la conforman se hallan

exentas de inhabilidad o incapacidad. En consecuencia, el íter señalado no puede ser otro que el de la decisión de fondo no hallándose causal alguna que nulite lo actuado.

Por tanto se procede a la emisión de la sentencia anticipada a que hace alusión el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., omitiendo llevar a cabo la audiencia pública convocada.

TITULO EJECUTIVO

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título ejecutivo que preste el mérito de que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARE) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento ejecutivo de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente a los demandados, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y los mencionados ejecutados los obligados conforme su firma.-

MEDIOS DE DEFENSA

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado

por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”¹

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, examinaremos si los medios tuitivos expuestos por la demandada lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta que el sustento fáctico del argumento de las excepción denominada “*excepción de aplicación de cláusula aceleratoria*”.

Excepción “excepción de aplicación de cláusula aceleratoria”

Fundamenta la excepción en el hecho de que en la cláusula 8 de los pagares, el pacto de las cláusulas aceleratorias depende de lo convenido entre las partes y dado que en el documento aportado no se establece de manera tacita esta estipulación conforme lo dispuesto en el decreto 1072 de 2015 art. 1 numeral 14.

Durante el termino del traslado la parte actora, aduce que se debe anotar que la cláusula aceleratoria está contenida en la carta de instrucciones en sus cláusulas 1,2 y 3 lo cual no tiene discusión posible, toda vez que, son las mismas demandadas, quienes dan la facultad al Banco para diligenciar los títulos valores.

Luego de esta disertación se tiene que no está llamada a prosperar la excepción propuesta toda vez en la carta de instrucciones de cada pagare se indica en el numeral 1º. “*se incorporaran en el pagare firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones todas las*

¹ AZULA CAMACHO, Jaime, Manual de Derecho Procesal, Teoría del Proceso, Ed Derecho y Ley Ltda., Pág. 309.

obligaciones existentes con BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. incluyéndose en dicho importe no solo el capital, sino intereses, gastos, comisiones, honorarios, impuestos, etc, que figuren a mi cargo al momento de llenarse dicho pagare, pues el incumplimiento de una obligación a mi cargo acarrea la aceleración dela fecha de vencimiento de todas la obligaciones a mi cargo”.

Como conclusión de lo expuesto, no pueden prosperar la excepción propuesta ya que no se logró derribar la obligación cobrada por este medio contenido en los títulos valores base de la ejecución, por lo cual, surge entonces coruscante la necesidad de despachar desfavorablemente la defensa propuesta y en consecuencia, se declararán no probadas la excepción formulada por la curadora ad-litem y por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*excepción de aplicación de clausula acceleratoria*” propuestas por la pasiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra MARTHA IBANIS CASAS y ANGELA ROCIO CASAS, en los términos del mandamiento ejecutivo y lo indicado en esta sentencia.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del proceso , el mandamiento de pago.-

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado, para con su producto se pague al demandante el valor de la liquidación del crédito y las costas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose la suma de \$2.600.000.oo por agencias en derecho.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

<p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>

fmr

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Civil 064

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1beac9aee94f4747b7bdb163416a2385458d0af583790e3f273ab4015096aa0d

Documento generado en 10/08/2021 08:26:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420180033600

Se niega lo solicitado, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el régimen de transición previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Por lo anterior debe efectuar el trámite de notificación conforme lo dispuso el auto que libro mandamiento ejecutivo (26 de abril de 2018) esto es acorde a lo normado en los arts. 291 y 292 ibidem.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db61078b2d747a45f9fa8ac0a7d28bc50318302d28a1675cb48c68fb15263979

Documento generado en 10/08/2021 08:26:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420180091200

Comoquiera que no fue posible evacuar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, que se encontraba programada para el 26 de abril de 2020, debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia COVID 19, el Despacho considera procedente fijar como nueva fecha el día 12 de octubre de 2021, a la hora de las 10:00 a.m.

Comuníquese a las partes sobre la reprogramación de la audiencia arriba señalada por el medio más expedito, adviértaseles que en caso de inasistencia a la misma les acarrearán las sanciones de ley.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Civil 064

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c3349f4956de7e84adc491315c19181b9f593182f2f3a46701f4d07872ab82b

Documento generado en 10/08/2021 08:26:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Expediente No.- 11001400306420190206600

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado del extremo actor en contra del auto del 29 de abril de 2021.

SOPORTE DE LA IMPUGNACION

Solicita el recurrente, que sea revocado el auto mediante el cual el despacho negó tener por notificada por conducta concluyente a la demandada SOON ART S.A.S., conforme el acuerdo de pago celebrado entre la demandante y dicha empresa, el cual aportó al plenario; enfatiza que en la cláusula tercera del acuerdo señala que conoce y sabe de la existencia del proceso ejecutivo, al manifestar que se incluye el capital adeudado por concepto de arrendamiento, IVA, administración, cláusula penal, gastos y honorarios profesionales, que se han generado, en el proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, bajo el radicado 2019-2066, señalando que en dicho contrato se estableció en la Cláusula Cuarta de común acuerdo que en evento que el deudor dejare de cancelar una cualquiera de las cuotas mensuales pactada, le dará derecho al acreedor para que active el proceso ejecutivo y se solicitará al despacho se proceda a dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

El apoderado judicial de la actora FORMIK S.A.S., doctor William Ernesto Montaña Peraza, solicita que se tenga notificado por conducta concluyente a la demandada SOON ART S.A.S., como quiera que celebraron un acuerdo de pago en el cual la demandada se compromete a pagar un capital que incluye entre otros los cánones de arrendamiento y honorarios profesionales generados en el proceso ejecutivo que cursa en este juzgado, bajo el radicado 2019-2066, que en evento que la deudora dejare de cancelar cualquiera de las cuotas pactada, le daría derecho a la activación del proceso.

Ahora bien, el Inciso Primero y Segundo del art. 301 del C.G.P. establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que

conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.

A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó:

“(…) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica. El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.

Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor.

En cambio, el segundo inciso es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso).

Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien, para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarrea una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva (...).”.

Tenemos entonces para el caso en concreto, que en el acuerdo de pago aportado al plenario el representante legal de la demandada SOON ART S.A.S., no menciona en ningún momento conocer la providencia que libró mandamiento ejecutivo, ni la que decretó el embargo, u algún otro auto, tal como lo señala el inciso 1 del artículo 301 del CGP: “(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia(...)”.

Es más, revisado el expediente, no se aprecia constancia de envío de notificación personal por parte de la demandante o su apoderado, como lo reglamenta el artículo 291 del Código General del proceso.

En consecuencia, se niega lo solicitado por la parte demandante, exhortándole que realice las diligencias tendientes a notificar a la demandada SOON ART S.A.S. de conformidad a lo reglamentado por el artículo 291 y 292 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto y no se revocará el auto atacado, el Juzgado 64 Civil Municipal transformado en Juzgado 46 de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá. D.C.,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha del 29 de abril del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Negar la concesión del subsidiario recurso de apelación por tratarse de proceso de única instancia.

Notifíquese, (2)

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Civil 064

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c919b85db6586fee10ac0c687a50554550d66c0bbe73e1fcb0d3946086714a

Documento generado en 10/08/2021 08:26:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Expediente No.- 11001400306420190206600

Teniendo en cuenta lo solicitado por el togado se le informa que a la fecha Bancolombia no ha hecho pronunciamiento alguno respecto del oficio 128 de fecha 24 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE, (2)

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Civil 064

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab6c593cb2bc52134d184b1fbb0dde35f066c6fe55a5d07a7183b4ded292e528

Documento generado en 10/08/2021 08:26:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190000300

Se reasigna en el oficio de apoderado en amparo de pobreza de la demandada, al doctor NOEL ARTURO ARIZA MARIN. Envíese comunicación al Correo Electrónico: Correo Electrónico: NOELARIZA@GMAIL.COM.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbda82ad4f544e469628fa585a7e5b04195244978407ca2ef1172cfc24e56c52

Documento generado en 10/08/2021 08:26:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190002800

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - TUYA S.A. formulo demanda ejecutiva en contra ORLANDO POSADA RUIZ, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del demandado por la suma contenida en el pagare base de la acción.

Mediante auto calendarado el 25 de enero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra del demandado, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien se notificó mediante aviso y guardo silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en artículo 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º.- Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º -Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$1.100.000.oo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948f04cf6b23a9deb1c4ad70ef068ea0eb04f48da60c8a6f05246c5a450d9c41

Documento generado en 10/08/2021 08:26:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 1100140030642019006500

COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. - CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.- formulo demanda ejecutiva en contra COMERCIALIZADORA PROMHOGAR SAS Y JORGE ERENESTO AVENDAÑO ARIAS para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados por la suma contenida en el pagaré base de la acción.

Mediante auto calendarado el 25 de enero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra de los demandados, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quienes se notificaron mediante aviso y guardaron silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en artículo 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º - Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º - Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$1.028.000.oo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646dba37909d2597364c7547b068f3e18de612db8b662082c8be795b2dfd0d68

Documento generado en 10/08/2021 08:25:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190023600

Téngase notificada por conducta concluyente la demandada GLEY MUÑOZ RODRIGUEZ.

Por secretaria remítase copia del traslado de la demanda al correo electrónico gleymunoz971@gmail.com, efectuado lo anterior contabilícese el termino para excepcionar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5da13a6ad6780e4671f219bb97f039555b6dfc1af382692a1c5ed2b3a7b60ff

Documento generado en 10/08/2021 08:25:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 04/08/2021
Juzgado 110014003064

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora
1/06/2017	30/06/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 14,204,558.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 337,416.47
1/07/2017	31/07/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 343,906.09
1/08/2017	31/08/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 343,906.09
1/09/2017	30/09/2017	30	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 332,812.34
1/10/2017	31/10/2017	31	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 332,548.48
1/11/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 319,290.47
1/12/2017	31/12/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 327,312.84
1/01/2018	31/01/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 326,207.71
1/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 298,626.50
1/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 326,069.50
1/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 312,872.84
1/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 322,747.66
1/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 310,188.41
1/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 317,051.68
1/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 315,797.74
1/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 303,855.69
1/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 311,468.67
1/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 299,524.38
1/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 308,246.75
1/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 304,875.58
1/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 282,210.70
1/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 307,825.87
1/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 297,216.84
1/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 307,404.84
1/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 296,945.07
1/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 306,562.34
1/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 307,124.07
1/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 297,216.84
1/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 304,031.31
1/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 293,269.93
1/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 301,353.92
1/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 299,377.31
1/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 283,889.55
1/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 301,918.08
1/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 288,625.52
1/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 291,153.95
1/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 280,797.76
1/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 290,157.68
1/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 292,575.76
1/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 283,962.63
1/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 289,730.46
1/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 276,933.30



**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL**

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 04/08/2021
Juzgado 110014003064

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

1/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 280,723.81
1/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 278,713.19
1/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.06%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 254,593.37
1/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	0.06%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 280,006.11
1/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965	0.06%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 269,583.34
1/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83	0.06%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 277,274.99
1/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815	0.06%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 268,191.37
1/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77	0.06%	\$ 0.00	\$ 14,204,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 276,699.24

Capital	\$ 14,204,558.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 14,204,558.00
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interes Mora	\$ 15,060,794.99
Total a pagar	\$ 29,265,352.99
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 29,265,352.99

Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
\$ 337,416.47	\$ 0.00	\$ 14,541,974.47
\$ 681,322.55	\$ 0.00	\$ 14,885,880.55
\$ 1,025,228.64	\$ 0.00	\$ 15,229,786.64
\$ 1,358,040.98	\$ 0.00	\$ 15,562,598.98
\$ 1,690,589.46	\$ 0.00	\$ 15,895,147.46
\$ 2,009,879.94	\$ 0.00	\$ 16,214,437.94
\$ 2,337,192.77	\$ 0.00	\$ 16,541,750.77
\$ 2,663,400.48	\$ 0.00	\$ 16,867,958.48
\$ 2,962,026.98	\$ 0.00	\$ 17,166,584.98
\$ 3,288,096.48	\$ 0.00	\$ 17,492,654.48
\$ 3,600,969.31	\$ 0.00	\$ 17,805,527.31
\$ 3,923,716.97	\$ 0.00	\$ 18,128,274.97
\$ 4,233,905.37	\$ 0.00	\$ 18,438,463.37
\$ 4,550,957.05	\$ 0.00	\$ 18,755,515.05
\$ 4,866,754.79	\$ 0.00	\$ 19,071,312.79
\$ 5,170,610.48	\$ 0.00	\$ 19,375,168.48
\$ 5,482,079.16	\$ 0.00	\$ 19,686,637.16
\$ 5,781,603.53	\$ 0.00	\$ 19,986,161.53
\$ 6,089,850.28	\$ 0.00	\$ 20,294,408.28
\$ 6,394,725.86	\$ 0.00	\$ 20,599,283.86
\$ 6,676,936.56	\$ 0.00	\$ 20,881,494.56
\$ 6,984,762.42	\$ 0.00	\$ 21,189,320.42
\$ 7,281,979.26	\$ 0.00	\$ 21,486,537.26
\$ 7,589,384.10	\$ 0.00	\$ 21,793,942.10
\$ 7,886,329.16	\$ 0.00	\$ 22,090,887.16
\$ 8,192,891.50	\$ 0.00	\$ 22,397,449.50
\$ 8,500,015.57	\$ 0.00	\$ 22,704,573.57
\$ 8,797,232.41	\$ 0.00	\$ 23,001,790.41
\$ 9,101,263.72	\$ 0.00	\$ 23,305,821.72
\$ 9,394,533.65	\$ 0.00	\$ 23,599,091.65
\$ 9,695,887.57	\$ 0.00	\$ 23,900,445.57
\$ 9,995,264.89	\$ 0.00	\$ 24,199,822.89
\$ 10,279,154.44	\$ 0.00	\$ 24,483,712.44
\$ 10,581,072.52	\$ 0.00	\$ 24,785,630.52
\$ 10,869,698.04	\$ 0.00	\$ 25,074,256.04
\$ 11,160,851.98	\$ 0.00	\$ 25,365,409.98
\$ 11,441,649.74	\$ 0.00	\$ 25,646,207.74
\$ 11,731,807.42	\$ 0.00	\$ 25,936,365.42
\$ 12,024,383.18	\$ 0.00	\$ 26,228,941.18
\$ 12,308,345.81	\$ 0.00	\$ 26,512,903.81
\$ 12,598,076.27	\$ 0.00	\$ 26,802,634.27
\$ 12,875,009.57	\$ 0.00	\$ 27,079,567.57

\$ 13,155,733.37	\$ 0.00	\$ 27,360,291.37
\$ 13,434,446.57	\$ 0.00	\$ 27,639,004.57
\$ 13,689,039.94	\$ 0.00	\$ 27,893,597.94
\$ 13,969,046.05	\$ 0.00	\$ 28,173,604.05
\$ 14,238,629.39	\$ 0.00	\$ 28,443,187.39
\$ 14,515,904.38	\$ 0.00	\$ 28,720,462.38
\$ 14,784,095.75	\$ 0.00	\$ 28,988,653.75
\$ 15,060,794.99	\$ 0.00	\$ 29,265,352.99

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Civil 064

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b879b280e087b2ae9cdab19689337c89930b59503dce9e2b5b3f9a60e1629fa**

Documento generado en 10/08/2021 08:25:54 AM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190043400

1.-De conformidad con el art. 446 C.G.P., se modifica la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, quedando así:

Son: VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CTVS MCTE (\$29.265.352.99)

2.-Se APRUEBA la anterior liquidación del crédito.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d805b9cdee692e40a35c19d61aa2285917b8b56361aca8edcc61c7e0f0a6cf

Documento generado en 10/08/2021 08:25:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190048100

Efectuado en debida forma el emplazamiento, el(la) JUZGADO CIVIL – MUNICIPAL – 064 – DE BOGOTÁ, designa como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de Curador Ad-Litem de la lista de profesionales en derecho inscritos en el Registro Nacional de Abogados de Bogotá (Cundinamarca) del demandado (a), a la doctora CARLOS AUGUSTO CAICEDO GARDEAZABAL.

Envíese comunicación al Correo Electrónico: Correo Electrónico:
DIRECTOR@CAICEDOASOCIADOS.COM.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ca64bc5389060354d73d2ff1e6d89e83001d1dd
04aaf7f6b105bb830d72a5c1
Documento generado en 10/08/2021 08:25:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190053200

Por ser procedente lo solicitado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada DEISY JIMENEZ GALVIS.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f84de0b91aaf896184e3440011e0e3047df4cc5b7da1583a80d12210a4a44284

Documento generado en 10/08/2021 08:25:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190098300

1.-En atención a lo solicitado de conformidad con el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena emplazar al demandado (a) LUISA FERNANDA GOMEZ RAMOS Y ESNEDA LOPEZ RAMOS.

Para lo cual se ordena la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, se ordena a secretaria se incluya en la aplicación TYBA el emplazamiento.-

2.-Por ser procedente se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11246ca047b4870ab25a9ed0c62e0fe5e41e1a87c1
6e14618b876079002f0472
Documento generado en 10/08/2021 08:25:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190099800

Por ser procedente lo solicitado, R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO CAJA SOCIAL BCSC. en contra de FABIO ALBERTO SARMIENTO LOZANO Y DIANA CAROLINA AVILA PAZ por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar. En caso de existir remanentes pónganse a disposición. Ofíciense.

TERCERO. Desglosar los documentos base de la ejecución entregándolo a la parte demandante con constancia de vigencia de la obligación.

CUARTO. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9151fd8c76b0c15d6617a378deeb407795ff3b1640
9207b7627a467183fa95b6

Documento generado en 10/08/2021 08:25:42 AM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190101000

En atención a lo solicitado de conformidad con el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena emplazar al demandado (a) JOSE EDILBERTO CORTES RONCANCIO.

Para lo cual se ordena la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, se ordena a secretaria se incluya en la aplicación TYBA el emplazamiento. -

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

fmr

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Civil 064

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a0d1dff204083c9543c3ac80e2406ecfa81359e28f63ad5c2fdf9486c192ca4

Documento generado en 10/08/2021 08:25:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190114000

Se niega lo solicitado, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el régimen de transición previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Por lo anterior debe efectuar el trámite de notificación conforme lo dispuso el auto que libro mandamiento ejecutivo (17 de julio de 2019) esto es acorde a lo normado en los arts. 291 y 292 ibidem.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00383142efe3b7886ec7b8d72658fb890a861ea9a4ee5296bbd7a777334abff4

Documento generado en 10/08/2021 08:25:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190129500

Previo a tener por notificada a la demandada, acredítese el envío positivo de la citación prevista en el art. 291 del C..GP., a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e953b1684871e7e373e2f0c8167edce477a7e6cec52a0c2a2214c0534da94fdb

Documento generado en 10/08/2021 08:25:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190158100

Téngase notificada por conducta concluyente la demandada LINA MARCELA RODRIGUEZ SUAREZ.

Por secretaria remítase copia de la demanda al correo lina.rodriguez@defensoria.gov.co , efectuado lo anterior contabilícese el termino para excepcionar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89926caff4de036e6bc43b7e370aad74275933fe78e5c0384683d8865af94f3

Documento generado en 10/08/2021 08:25:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190164600

1.-Tengase en cuenta que la apoderada en amparo de pobreza contesto en terminó o proponiendo excepciones.

2.-Vencido el término del traslado otorgado, se procede a decretar las pruebas solicitadas, se deja constancia que la parte actora describió de forma extemporánea:

- Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos acompañados con la demanda.

- Pruebas solicitadas la apoderada en amparo de pobreza:

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos acompañados con la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se dispone una vez en firme el presente proceso ingrese al despacho para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el art. 278 del C.G.P.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ee0ce5bae9988cc4372aa7b16b565071695ef5e189c1aaba1940f33662f2ef

Documento generado en 10/08/2021 08:25:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190197800

Por ser procedente lo solicitado, R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de ALCIBIADES PERALTA MALDONADO en contra de GERARDO AGUSTIN CALDAS PERILLA, MARIA FERNANDA PEDRAZA SANCHEZ, OLGA LUCIA SANCHEZ DAVILA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar. En caso de existir remanentes pónganse a disposición. Oficiese.

TERCERO. Desglosar los documentos base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con constancia de pago de la obligación.

CUARTO. En caso de existir títulos para el proceso devolverlos a la parte demandada. -

QUINTO. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641bef78c7222b0754645b030ffea4bbc0131fbaa
3de872aafe756f29e95493

Documento generado en 10/08/2021 08:25:28 AM

Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190210000

Por ser procedente lo solicitado, R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO A PENSIONADOS LTDA. - COOCREDIPENSIONADOS LTDA. -en contra de JORGE EMIRO PEREZ DURAN por DESISTIMIENTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar. En caso de existir remanentes pónganse a disposición. Ofíciense.

TERCERO. Desglosar los documentos base de la ejecución entregándolo a la parte demandante con la constancia respectiva.

CUARTO. En caso de existir títulos para el proceso devolverlos a la parte demandada.-

QUINTO. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f39216969a841b800ce6fb8273c5d746d9a878482
93496e99abd2e7c3f534c11
Documento generado en 10/08/2021 08:25:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 1100140030642020008700

En atención a lo solicitado de conformidad con el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena emplazar al demandado (a) LEOVANI CONTRERAS.

Para lo cual se ordena la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se ordena a secretaria se incluya en la aplicación TYBA el emplazamiento. -

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: 8c900fc4eeca72b11aa64ee30949908087012a5d87c8fa290db42a8d4e9a5d69
Documento generado en 10/08/2021 08:25:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420200025200

BANCO DE BOGOTÁ formuló demanda ejecutiva en contra LUIS GERALDO RUIZ DIAZ, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del demandado por la suma contenida en el acuerdo de pago base de la acción.

Mediante auto calendarado el 18 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra del demandado, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien se notificó mediante curador y este guardó silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga al demandado a cancelar unas sumas líquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo ritado, y concurriendo los requisitos dispuestos en artículo 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º - Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º -Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$1.627.000.oo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e65a329185d625e8c4338985d1dee19136be4d9798c0cca04fcff9c11039091d

Documento generado en 10/08/2021 08:25:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420200038300

Por ser procedente lo solicitado, R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de CLAUDIA ELENA VEGA PARRA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar. En caso de existir remanentes pónganse a disposición. Oficiése.

TERCERO. Desglosar los documentos base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con constancia de pago de la obligación.

CUARTO. En caso de existir títulos para el proceso devolverlos a la parte demandada.-

QUINTO. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5914022d9e035b0e406b961d5618b7724fb4406d
61f833b4529e88d67e6ec47b

Documento generado en 10/08/2021 08:25:18 AM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 10 de agosto de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420200043300

Se niega lo solicitado, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el régimen de transición previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Por lo anterior debe efectuar el trámite de notificación conforme lo dispuso el auto que libro mandamiento ejecutivo (05 DE AGOSTO DE 2020) esto es acorde a lo normado en los arts. 291 y 292 ibidem.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

**Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fec4b098d5e8a7bc592ab50d5abc496f7f1f5d37ff7b62407ebf35c036220c7
Documento generado en 10/08/2021 08:25:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2020-00800-00

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de 9 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó rehacer la notificación personal por cuanto no se dio el término, entre el envío de la citación y del aviso, para que el demandado compareciera al juzgado, además de haber sido alterado el aviso en cuanto a la nominación del juzgado.

I. Recurso de reposición.

Basa su recurso en que el aviso no fue alterado, sino que se anotó con esfero el nombre del despacho judicial, pero aparece en el cotejo de la oficina de correos por lo que solicita sea revocado el auto en mención.

II. Consideraciones del Despacho

De entrada, se advierte que le asiste la razón al recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código de Comercio señala que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., señala como requisito que en dicho aviso se incorpore el Juzgado que conoce el proceso. Al revisar los documentos aportados por el demandante, se tiene por cumplido dicho requisito, pues efectivamente en el mismo se señaló que se trataba del Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.

Ahora, no puede omitir el recurrente que no solo no se tuvo en cuenta la notificación por la razón señalada, sino porque se envió el aviso sin reparar en que los términos del citatorio aún no se habían cumplido, luego entonces, se anticipó en su remisión porque no se le dio al demandado el tiempo que señala la norma para que compareciera al juzgado, lo que puede repercutir más adelante con el derecho de defensa de la pasiva.

Por lo anterior, este despacho mantendrá la decisión que hoy es motivo de inconformidad.

III. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, convertido transitoriamente en **Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas**, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 9 de abril de 2021

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Civil 064

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6321a038a2f3918d77e94021f30f924509435989a5fe21b0c8de70ceaa833b76

Documento generado en 10/08/2021 08:25:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2020-01130-01

Se tiene por notificado al demandado **Alexander Tibaquira Figueroa**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad, no hizo uso del traslado para contestar y excepcionar.

Mediante auto calendarado 14 de diciembre de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** contra **Alexander Tibaquira Figueroa**, en los términos vistos a folio 4 de este cuaderno.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** resuelve:

- Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.
- Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- Cuarto:** Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Quinto: Se señala como agencias en derecho la suma de \$1.761.346.00 para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5adb19aeb703d185035c1a679e3d65c3bb22e77d155054b2ce558669a5a91cf

Documento generado en 10/08/2021 08:25:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D. C. 10 de agosto de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2020-001185-00

De lo solicitado por el togado el despacho dispone:

- 1.- Se acepta el desistimiento del recurso de reposición propuesto contra la providencia de fecha 27 de mayo de 2021.
- 2.- Negar el desistimiento de la demanda en virtud que dentro de la presente encuadernación se negó el mandamiento de pago mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021.
- 3.- Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, se autoriza el retiro de la misma junto con sus anexos, conforme con lo dispuesto en el artículo 92 del código General del Proceso, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff5045aec025df9b4888735f8f03c171f58b2a2e2ebff8fc2456254da220c289

Documento generado en 10/08/2021 08:25:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Expediente No.- 11001400306420210012200

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado del extremo actor en contra del auto del 17 de junio de 2021.

SOPORTE DE LA IMPUGNACION

Solicita el recurrente que se revoque el auto que rechazo la demanda, toda vez que la Corporación Social de Cundinamarca, es un ESTABLECIMIENTO PÚBLICO del orden departamental, con domicilio en Bogotá, creado mediante la Ordenanza No. 05 del 17 de enero de 1972, la que en su artículo 1° indica lo siguiente: “Créase la Corporación de Bienestar Social y Económico de Cundinamarca, como establecimiento público, esto es, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, para el cumplimiento de las funciones que adelante se determinan”.

Teniendo en cuenta lo anterior, insiste que el poder otorgado por la representante legal de la entidad demandante, escaneado y remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, que este requisito está dado única y exclusivamente para poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, de conformidad con el inciso 3°, del artículo 5°, del Decreto 820 de 2020, luego para el proceso de la referencia, dicho requisito no es aplicable, porque que la entidad demandante, es un establecimiento público de orden departamental; señala además la presupuestado por el artículo 244 del C.G.P., referente a la presunción de autenticidad de un documento, está dada el dicho poder; por lo anterior considera que se le vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

El apoderado judicial de la actora CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, doctor GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, solicita se tenga el poder aportado con el libelo demandatario toda vez que el mismo se aportó mediante documento suscrito por la representante legal de la entidad, debidamente escaneado y si bien no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, también lo es que este requisito está dado única y exclusivamente para poderes otorgados

por personas inscritas en el registro mercantil, dado que la entidad demandante, la Corporación Social de Cundinamarca, es un establecimiento público del orden departamental.

Ahora bien, respecto al contenido y de los poderes el C.G. P. en el artículo 74 establece:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

En concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, que señala:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En la presente asunto, si bien el poder fue anexado al escrito de demanda, no se acredita que fuera otorgado mediante mensaje de datos, como quiera que no se evidencio la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo quinto en el inc. 3 de la norma en cita. pues la norma no discrimina que esta no sea aplicada a los procesos ejecutivos que adelantan los establecimientos públicos del orden departamental, por lo cual este despacho mantendrá lo resuelto en el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER la auto materia de reproche adiado 17 de junio de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Civil 064

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8878595d24a726e8a33ceb545e010baf0d0a098fe5317364df66d302b080a0e

Documento generado en 10/08/2021 08:25:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Ref. Expediente No. 1100140030642021-0036

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 2 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Solicita el recurrente, en síntesis, que se modifique el auto fechado 2 de junio de 2021, y notificado el 3 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en contra del señor IVERTH FABIAN BONILLA QUINTERO, por considerar que se omitió el cobro del canon del mes de agosto de 2020 por valor de \$825.490.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Señala el Código General del Proceso

Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el presente proceso, luego de una nueva revisión al escrito demandatorio, se vislumbra que efectivamente se omitió librar mandamiento de pago por el canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020 por valor de \$825.490., por lo cual este despacho sin mayores elucubraciones adicionara el auto atacado, incluyendo el valor del canon de arrendamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERP: REPONER la auto materia de reproche adiado fecha 2 de junio de 2021.

SEGUNDO. Adicionar el auto de fecha 2 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que se libre mandamiento de pago por valor de \$825.490 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

TERCERO: Notifíquese este auto conjuntamente con el que libro mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Civil 064

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d600d3069f425f799afc0932fb5e3bfa86f3dad1c0
afb4f3df9ce4abf221f063

Documento generado en 10/08/2021 08:25:02 AM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Expediente No.- 11001400306420210006300

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2021.

SOPORTE DE LA IMPUGNACION

Señala el recurrente, que como quiera que le día 3 de marzo de 2021 radicó subsanación anexando el certificado de libertad y tradición del inmueble del cual se pretende la restitución y copia de la escritura pública No. 2942 de noviembre de 2007, de la Notaria Tercera del Circuito de Tunja Boyacá donde se señala con claridad los linderos de dicho inmueble.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Tenemos que al respecto el Código General del Proceso señala los requisitos adicionales en las demandas que versen sobre bienes inmuebles así:

Artículo 83. Requisitos adicionales

Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una

universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

En el presente caso observa el despacho que si bien se recibió escrito donde la profesional del derecho manifiesta que subsana la demanda, allegando el certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública No. 2942 de noviembre de 2007, de la Notaria Tercera del Circuito de Tunja Boyacá, donde se señala los linderos del inmueble en cuestión, también lo es que como se mencionó anteriormente, la misma no cumple con los requisitos exigidos por la norma citada, como quiera que no se identificó correctamente el inmueble objeto de restitución, ya que en el contrato de arrendamiento aportado no consta la identificación del inmueble conforme a la documentaria aportada, por ende, conllevara a que el auto atacado se mantenga..

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, convertido transitoriamente en **Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas**, resuelve:

UNICO- NO REVOCAR el auto de fecha 20 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1eb559eb5024f1c0129e352b6ac9680e541c94a30f461017a496fad9884oda7

Documento generado en 10/08/2021 08:24:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Expediente No.- 11001400306420210016300

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 06 de julio de 2021.

SOPORTE DE LA IMPUGNACION

Señala el recurrente, que sea revocado el auto mediante el cual le fuera negada la admisión de la demanda, manifestando que los argumentos de inadmisión fueron subsanados; sin embargo le es imposible establecer cuál es la calidad de los señores MARINO e IVAN LEMUS, frente a los demandados, puesto que desconoce la calidad de dichos señores, tal como se evidencia en las actas de diagnóstico técnico y estudio de títulos realizados de manera previa a la radicación de la demanda; añade que dicho requisito no es causal de rechazo conforme lo consagrados en la ley 56 de 1981, y el decreto 1073 DE 2015, por lo que solicita se revoque dicho auto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Ahora bien, tenemos que respecto a la forma en que se debe acreditar o probar la calidad de heredero que se alega, la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia del 26 de agosto de 1976 señaló:

"... que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se

demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado".

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que la profesional del derecho pretende que se admita el proceso, argumentando la falencia, en que no se aportó prueba documental que demuestre la calidad de los señores MARINO e IVAN LEMUS frente a los demandados, porque actualmente no cuenta con dichos documentos, además conformidad con la información suministrada por ellos en visita técnica realizada al predio con anterioridad a la presentación de la demanda señalo que ellos tiene la calidad de herederos, de igual forma manifestaron ser poseedores del predio denominado EL EUCALIPTUS, objeto de imposición de servidumbre, luego como quiera que no existe prueba siquiera sumaria de dicha calidad y la simple manifestación no es soporte valido para la acreditación de tal calidad, esta sede judicial mantendrá el auto atacado..

En mérito de lo expuesto, no se revocara el auto atacado, el Juzgado 64 Civil Municipal transformado en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D.C.,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 06 de julio del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

<p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>John Néstor Hernández Villamil</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8443be7332819bded5f79bdadd9a7dc27dcc3d6b1f629c8ff33d9e507fdcb22c

Documento generado en 10/08/2021 08:24:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00209-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 6 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda no haber sido subsanada en debida forma.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la subsanación fue presentada en el término establecido, dando cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho respecto de la calidad que ostentaba Mayra Alejandra Páez Moreno para ceder el Pagaré N° 5171086..

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el escrito de subsanación aportado, se tiene que, la actora señala que en la escritura pública No 9857 del 30 de mayo de 2018, se encuentran relacionadas las obligaciones 04559866705874429 y 059004769000649 que se hacen exigibles mediante Pagaré 517108.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en auto calendarado el 21 de abril de 2021, este despacho encuentra que la actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia mencionada, ya que como se puede observar al interior del expediente el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N° 517108 que hoy se

pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 6 de julio de 2021.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fca641084602ec9ca7792d9158516454ad94380f7d81f28fde1a177c5
8c0bd97**

Documento generado en 10/08/2021 08:24:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Ref. Expediente No. 1100140030642021-00249

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual se negó la demanda.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Solicita el recurrente, en síntesis, que revoque el auto que ordenó indicar bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar, sin embargo, el 15 de abril de 2021, se envió memorial en el correo institucional del juzgado, manifestando bajo la gravedad de juramento que la sociedad demandante PRONTO RENTAL S.A.S. es la legítima tenedora de las facturas que se cobran y estas no han sido cobradas ante otra judicatura.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

La apoderada de la sociedad demandante PRONTO RENTAL S.A.S. pretende que se revoque el auto atacado argumentando que dio cumplimiento al requerimiento de manifestar bajo la gravedad de juramento la tenencia de los títulos valores pretendidos, sin embargo, al revisar el correo del que hace alusión la togada y que allego con el recurso que se desata, se puede observar que si bien el 15 de abril de 2021, remitió correo electrónico donde señala adjunta archivo PDF memorial sobre la tenencia del título, el mismo no se allego, por lo que el despacho mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la auto materia de reproche adiado fecha 28 de junio de 2021.

SEGUNDO. Negar la concesión del subsidiario recurso de apelación por tratarse de proceso de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Civil 064

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86dd9a72b244f2bd44241eef6c46233fb86b564boaeabad3b86db8aef921ed6c

Documento generado en 10/08/2021 08:24:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00302-00

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de 6 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

I. Recurso de reposición.

Basa su recurso en que el 28 de abril de 2021, la sociedad actora envió el correo desde la dirección electrónica *notificaciones.cobrochevyplan.com.co* adjuntando un poder especial dirigido al juzgado y con los datos del demandado.

II. Consideraciones del Despacho

De entrada, se advierte que no le asiste la razón al recurrente, teniendo en cuenta que según lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. (Se subrayó)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 indicó:

“Es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”. (Se subrayó)

Teniendo en cuenta lo anterior y de la revisión de los documentos aportados por el apoderado de la actora con el escrito de subsanación, no se vislumbra en ninguna parte del mensaje de datos la manifestación expresa de querer otorgar poder por parte de la sociedad demandante, por lo que no encuentra este juzgado razón válida para proferir decisión alguna que revoque lo decidido en providencia de 6 de julio de 2021.

III. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, convertido transitoriamente en **Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas**, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 6 de julio de 2021.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

<p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy II de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e22lce108dafe696a74e676faala5d3f189adb88a0837107bb630141a4b8b437

Documento generado en 10/08/2021 08:24:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Expediente No.- 11001400306420210031200

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto del 6 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda. Manifiesta el apoderado demandante, que se aportó prueba de que el correo del cual se envió el poder para la respectiva actuación coincide con el registrado en el Registro Mercantil de la entidad demandante, que el poder contiene en forma detallada la información del proceso a incoar, la dirección de correo electrónico del apoderado y que en el cuerpo del mismo se hace referencia a la actuación que se debe iniciar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De entrada, se advierte que no le asiste la razón al recurrente, teniendo en cuenta que según lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. (Se subrayó)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 indicó:

“Es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es

menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”. (Se subrayó)

Teniendo en cuenta lo anterior y de la revisión de los documentos aportados por el apoderado de la actora con el escrito de subsanación, no se vislumbra en ninguna parte del mensaje de datos la manifestación expresa de querer otorgar poder por parte de la demandante, por lo que no encuentra este juzgado razón válida para proferir decisión alguna que revoque lo decidido en providencia de 6 de julio de 2021.

I. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, convertido transitoriamente en **Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, resuelve:

Primero: Mantener el auto de auto de 6 de julio de 2021.

Segundo: Negar el subsidiario recurso de apelación por tratarse de proceso de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Civil 064

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aff6f36873a4df44d4889f56aec54a2115b5657ac0857aff03ff4a1bc37ecde

Documento generado en 10/08/2021 08:24:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00315-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 6 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda no haber sido subsanada en debida forma.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la subsanación fue presentada en el término establecido, dando cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho respecto de la calidad que ostentaba Yuri Bello para ceder el Pagaré N° 5049896.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el escrito de subsanación aportado, se tiene que, la actora señala que en la escritura pública No 9857 del 30 de mayo de 2018, se encuentra relacionada la obligación 05904146000495249 que se hace exigible mediante Pagaré 5049896.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en auto calendarado el 21 de abril de 2021, este despacho encuentra que la actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia mencionada, ya que como se puede observar al interior del expediente el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°5049896 que hoy se

pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 6 de julio de 2021.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e829630420b8a4cc11c97b1abfdb68790aad946c896b803b727176f
4bb9beb0**

Documento generado en 10/08/2021 08:24:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Expediente No.- I1001400306420210035900

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor en contra del auto que negó el mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2021.

SOPORTE DE LA IMPUGNACION

Señala el recurrente, que sea revocado el auto mediante el cual le fuera negado el mandamiento de pago, en el entendido que, con la demanda arrojada al Despacho,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que la profesional del derecho pretende que se libere mandamiento ejecutivo en el presente asunto, argumentando que el 09 de abril de 2021 procedió a radicar la demanda junto con los respectivos soportes; sin embargo y por los inconvenientes presentados en el aplicativo de la página web de la Rama Judicial, no se pudieron anexar en su totalidad, por lo que allega con el recurso el Pagaré número 51749015, como base de la presente ejecución.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, establece que con la simple manifestación de que el título base de ejecución se encuentran en su poder físicamente, el mismo debe contener lo señalado por el estatuto procesal vigente.

Al respecto el Código General del Proceso establece:

Art.. 430 mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, (...)

Empero como en el presente caso, no se aportó el documento que preste mérito ejecutivo, tenemos entonces que ninguna razón le asiste a la apoderada judicial de la demandante, por ello el despacho se mantendrá en su decisión.

En mérito de lo expuesto y no se revocará el auto atacado, el Juzgado 64 Civil Municipal transformado en 46 de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá. D.C.,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 03 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80bd6510b748e383b18a70a5f09c153f73ca7ea8d2df04cf72418026bdd49442

Documento generado en 10/08/2021 08:24:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) - Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00385-00

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de 30 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

I. Recurso de reposición.

Basa su recurso en que presentó la subsanación de la demanda el 18 de mayo de 2021, adjuntando copia del correo enviado por el administrador de la copropiedad demandante, en cumplimiento al auto que la inadmitió por lo que solicita sea revocada el mencionado auto habida cuenta que se cumplieron los requerimientos realizados por el despacho.

II. Consideraciones del Despacho

De entrada, se advierte que no le asiste la razón al recurrente, teniendo en cuenta que según lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. (Se subrayó)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 indicó:

“Es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”. (Se subrayó)

Teniendo en cuenta lo anterior y de la revisión de los documentos aportados por el apoderado de la actora con el escrito de subsanación, no se vislumbra en ninguna parte del mensaje de datos la manifestación expresa de querer otorgar poder por parte de la demandante, por lo

que no encuentra este juzgado razón válida para proferir decisión alguna que revoque lo decidido en providencia de 30 de junio de 2021.

III. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, convertido transitoriamente en **Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas**, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 30 de junio de 2021

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Civil 064

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5622f119de0bb8343dd18a271118ca0028b3287cea77e64d42040130fb74a4ca

Documento generado en 10/08/2021 08:24:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00809-00

Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, encuentra el Despacho que el extremo pasivo se encuentra domiciliado en Tocancipá, en ese orden de ideas, en virtud del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos salvo en disposición en contrario, es competente el juez del domicilio o de residencia del demandado y sólo en los casos en que éste carezca de los anteriores, será competente el juez del domicilio del demandante.

En el presente caso el domicilio del demandado es Tocancipá y ese mismo lugar fue señalado en la demanda como el de cumplimiento de la obligación, por lo que no es posible dar aplicación al numeral 3º del artículo mencionado, en consecuencia, este despacho se abstiene de avocar conocimiento del presente asunto y ordenara la remisión del mismo al juez competente.

Por lo anterior, se dispone:

Primero: **Rechazar** de plano la demanda, por falta de competencia.

Segundo: Remitir expediente al señor Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá -reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales previas las anotaciones del caso. **Oficiese.**

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b53ca0f92b20482aa3a88b035aa09abf0a48ca4358ff52f7b339895df
55117b

Documento generado en 10/08/2021 08:24:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00810-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor **Bancolombia S.A.** contra **Luisa Fernanda Valencia Hernández**, en las siguientes cantidades:

- a) La suma de \$26.000.000,00 por concepto de capital acelerado correspondiente al Pagaré N° 490102544 más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
- b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses e plazo equivalentes en pesos que se discriminan así:

Fecha de vencimiento	Capital en pesos
25/3/2021	\$237.630,00
25/4/2021	\$1'040.000,00
25/5/2021	\$1'040.000,00
25/6/2021	\$1'040.000,00
25/7/2021	\$1'040.000,00

- c) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

[Firma]

- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Armando Rodríguez López**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f545cf922b33b5bebd0e2827620cc1b2440ca08ef319b6636314f655ef9d4b

Documento generado en 10/08/2021 08:24:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00811-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se confieren al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar y el lugar donde se encuentra el original del documento base de ejecución. (Artículo 245 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 061 hoy 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Civil 064

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2e34a7729508e51ec174bac2bb0350d662cb8938cc8e5b9e365966f
30645c0e**

Documento generado en 10/08/2021 08:24:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**